

Santiago, once de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS:

Deducen recurso de nulidad el defensor penal privado Juan Jaime Herrera Naranjo, por el acusado MARCELO MAULEN FUENTES, la defensora penal pública, Catherine Olavarría Aguilar, en representación de JUAN CARLOS QUIJADA VILLANUEVA y la abogada defensora penal privada Nicole Opazo Inostroza, por el sentenciado RICARDO ANDRÉS JIMÉNEZ CERECEDA todos en contra de la sentencia dictada con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, por el Primer Tribunal en Juicio Oral en lo Penal de Santiago que, en lo que interesa, resolvió lo siguiente:

“Se condena a los acusados, RICARDO ANDRÉS JIMÉNEZ CERECEDA, MARCELO ARIEL MAULÉN FUENTES y JUAN CARLOS QUIJADA VILLANUEVA, ya individualizados, a sendas penas de VEINTE AÑOS de presidio mayor en su grado máximo, como autores del delito de robo calificado por homicidio, consumado, en perjuicio de Samuel Gamboa Muñoz, cometido con fecha 24 de junio de 2019, ocurrido en la comuna de Lo Prado y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.”

La defensa de Maulen Fuentes, funda su recurso de nulidad invocando el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y en relación con el artículo 297 todos del CPP.

Solicita la invalidación del fallo y la dictación de una sentencia de reemplazo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal por la que se declare que Marcelo Maulen Fuentes es condenado como autor del artículo 15 número 3 del Código Penal por el delito de Robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 432 del mismo cuerpo legal, aplicando una pena acorde a su grado de participación en el delito ya indicado. **■**



A su vez, la defensa de Juan Carlos Quijada Villanueva funda su recurso de nulidad invocando el artículo 373 letra b) “Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Solicita que se invalide la sentencia definitiva, y tratándose de una de las hipótesis del artículo 385, es decir, la imposición de una pena superior a la que legalmente correspondiere, que en lugar de la sentencia cuya anulación se pide, se dicte una de reemplazo, reconociendo que concurre a favor de su representado la circunstancia atenuante de responsabilidad en el artículo 11 N°9 del Código Penal, y habiéndose reconocido en la sentencia impugnada la atenuante del 11 N° 6, se aplique la pena mínimo de lo señalado en la ley, y se imponga en definitiva la pena de presidio mayor en su grado máximo, proponiendo al efecto, se fije su quantum en 15 años y 1 día.

También, la defensa de Ricardo Andrés Jiménez Cereceda, interpone recurso de nulidad, indicando la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del CPP, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, a su vez en relación con el artículo 297 del CPP.

Solicita en virtud de la causal invocada se proceda a invalidar el juicio oral y la resolución recurrida, en cuanto se condena a su representado y se determine el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al Tribunal no inhabilitado que corresponda.

El expresado recurso fue declarado abandonado, por lo que se omitirá toda referencia al mismo.

Celebrada la audiencia respectiva con fecha 25 de enero, los abogados defensores insistieron en los fundamentos de sus recursos, en tanto el Ministerio Público solicitó el rechazo de los mismos, tanto por vicios formales como por no haber incurrido la sentencia en los vicios alegados.



Finalmente, se fijó como fecha para la lectura del fallo acordado la audiencia de hoy.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en primer lugar cabe tener presente que el recurso de nulidad es un recurso de derecho estricto, y como tal el recurrente de nulidad en sus fundamentos debe ceñirse estrictamente a lo preceptuado en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, señalando el vicio que denuncia, las normas vulneradas y como ellas influyen substancialmente en lo dispositivo del fallo, encuadrando sus reproches en la causal que invoca, y señalando expresamente si deduce más de una causal, si lo hace en forma conjunta o subsidiaria.

SEGUNDO: Que, en el caso del recurso interpuesto en favor del condenado Marcelo Maulen, se ha solicitado por su abogado se le estime como autor del delito de robo de intimidación, previsto en el artículo 432 del Código Penal y se le condene a la pena que esta misma disposición contempla.

TERCERO: Que la petición anterior adolece de evidente vicio en su formulación, puesto que lo solicitado no se compadece con la obligación anteriormente indicada ni con el texto penal, puesto que el delito invocado – robo con intimidación - se encuentra tipificado y sancionado en los artículos 433 y 436, incisos primero del Estatuto Penal, siendo este último la figura base, a la cual parece estarse refiriendo el litigante. Sin embargo, al no haberlo precisado, esta Corte se encuentra imposibilitada de mejorar el recurso analizando esta última hipótesis.

CUARTO: Que si bien lo anteriormente reflexionado constituye motivo suficiente para desestimar el presente recurso, no está de más considerarse que el motivo del recurso se ha fundado en la causal de nulidad que prevé el artículo 374, letra e) en relación con lo dispuesto en el artículo 342 letra c), 297 y 340, todos, del Código Procesal Penal, en cuanto “la sentencia contendrá la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, y la



valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

Sin embargo, y tal como lo sostuvo el Ministerio Público en la vista del recurso, la fundamentación del recurso no se radica en la valoración de la prueba, sino que se asila en errores de derecho en relación con la calificación penal de la intervención criminal, al tipo penal y al dolo, todas materias que en ningún caso sería posible de analizar en el contexto de la causal esgrimida.

QUINTO: Que, en consecuencia, el recurso en análisis, interpuesto por la defensa de MAULEN FUENTES será desestimado.

SEXTO: Que, en cuanto al recurso interpuesto en favor del condenado Quijada, fundado en la causal contemplada en el artículo 373 b) del Código Procesal Penal, la misma se funda en la falta de consideración en favor de este imputado de la minorante contemplada en el N°9 del artículo 11 del Código Penal, lo que habría conducido a la imposición de la pena inferior de quince años y un día de presidio.

SÉPTIMO: Que los fundamentos y petición de este interviniente también se apartan del marco de procedencia del presente recurso; en primer término, porque el fallo reclamado, en su basamento 15°) contiene una extensa valoración acerca de la minorante alegada y las razones por las cuales correspondía rechazarla, sin que se observe en este razonamiento infracción legal alguna que haga procedente la nulidad alegada.

OCTAVO: Que a lo anterior debe sumarse la circunstancia que, aún de estimarse que efectivamente el tribunal del grado incurrió en la infracción legal que se le atribuye, la nulidad reclamada tampoco puede prosperar, pues el error denunciado no ha influido en lo dispositivo del fallo, toda vez que la reducción de la pena que se solicita corresponde a una facultad que el legislador ha entregado a la apreciación del tribunal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, máxime si se tiene en consideración que lo requerido por este condenado es una



extensión de pena dentro del mismo grado, no obstante tratarse de una sanción que consta de más de uno (presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado).

NOVENO: Que, por consiguiente, el presente recurso tampoco puede prosperar, correspondiendo desestimarlos.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 352, 372, 373 y siguientes y 399 del Código Procesal Penal, **se rechazan los recursos de nulidad** deducidos a favor de los imputados MARCELO ARIEL MAULÉN FUENTES y JUAN CARLOS QUIJADA VILLANUEVA en contra de la sentencia definitiva dictada en estos antecedentes con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, por el Primer Tribunal en Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Ministro señora María Paula Merino Verdugo.

N° 5234-2021.

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la Ministro señora Dobra Lusic Nadal, e integrada además, por la Ministro señora María Paula Merino Verdugo y el Abogado Integrante señor Davird Peralta Anabalon.





WFEVCJGKC

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Maria Paula Merino V. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, once de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.